

Radicado No. 2022-0009. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE DIEGO RAUL LORA GUZMAN EN CONTRA DE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S

MONTERIA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Señora Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **DIEGO RAUL LORA GUZMAN** a través de apoderado judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S** correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. **PROVEA**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Revisada por el Despacho la anterior demanda Ordinaria Laboral promovida por **DIEGO RAUL LORA GUZMAN** a través de apoderado judicial contra **EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TEMPOSERVICIOS S.A.S** se avoca para su estudio, a fin de establecer si se encuentran suplidos a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo el 25 del C. P. L., modificado por la ley 712 de 2001 del estatuto procesal del trabajo y el Decreto Legislativo No 806 de 2020, y considera:

1. Hechos

No indica plenamente en los hechos de la demanda la fecha en que inicio su relación laboral con la demandada, en razón a que solo indica el año sin incluir el día y el mes.

2. Pretensiones

No indica en la pretensión plenamente el extremo inicial de la relación laboral, pues solo indica el año, omitiendo el día y el mes.

3. Poder

Si bien con el Decreto 806 de 2020 se dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, se observa que con la demanda se aportó un poder, que si bien

se encuentra firmado por quien dice ser el demandante **DIEGO RAUL LORA GUZMAN**, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado.

Por lo anotado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora, para que dentro del término de 5 días subsane las deficiencias señaladas anteriormente, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante y su apoderado judicial para que a través de la dirección electrónica: j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1010646d25dde0bd5bc7fa0989a91c653a427bfbe91d59cda763f8a069df474

Documento generado en 14/02/2022 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>